

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Visto el estado procesal del expediente **269/SSA-07/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de noviembre de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00380413, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“TOTAL DE NEGOCIOS IDENTIFICADOS O REGISTRADOS COMO CABARET, CENTRO NOCTURNO CON VARIEDAD Y/O BARES CON TABLE DANCE EN LA CIUDAD DE PUEBLA, CUAUTLANCINGO, SAN ANDRES CHOLULA, SAN PEDRO CHOLULA, SAN MARTÍN TEXMELUCAN, TEHUACÁN, TEZIUTLÁN, Y RESTO DE MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD. DE LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013”.

II. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“La solicitud de información no es competencia de la Secretaría de Salud, por lo que le sugerimos realice su solicitud de información a los diferentes ayuntamientos del Estado de Puebla. A continuación describo la ruta de internet donde podrá consultar las direcciones y teléfonos de los distintos ayuntamientos.

- 1. Deberá ingresar al portal de transparencia www.transparencia.pue.gob.mx***
- 2. Una vez que haya ingresado al portal mencionado, se dirigirá a la opción “Por Sujeto Obligado” que se encuentra en la parte superior derecha de su pantalla.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

3. *Posteriormente aparecerá un listado de todas las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, donde elegirá como Dependencia "Secretaría General de Gobierno".*
4. *Una vez estando en dicho portal de la Dependencia elegirá la fracción XXIV Información de utilidad / Directorio de Presidencias Municipales 2011-2014".*

III. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión, a través del INFOMEX, mismo que fue remitido a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 269/SSA-07/2013. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se tuvo al recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, se tuvo al recurrente ofreciendo la prueba correspondiente. Del mismo modo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El siete de enero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha dos de diciembre de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como su negativa para difundir sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado ofreciendo constancias y pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El veinte de enero de dos mil catorce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha siete de enero de dos mil catorce, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna relativa al informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron los medios probatorios de las partes, mismos que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El tres de marzo de dos mil catorce, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera información relacionada con la solicitud de información con la finalidad de mejor proveer y esclarecer el derecho de las partes. Asimismo, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se había requerido al Sujeto Obligado que proporcionara información a este organismo garante y por tanto, se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente de mérito.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

IX. El trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha tres de marzo de dos mil catorce, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y remitiendo la información solicitada mediante el auto de referencia.

X. El dieciséis de abril de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente señaló la negativa de proporcionarle la información solicitada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“La dependencia responsable NIEGA la información que tiene la obligación de tener, en virtud de que forma parte de las actividades de prevención y supervisión sanitaria.”

Por su parte, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que no se le había negado la información, toda vez que informó al recurrente que la información requerida no era de su competencia. Asimismo, señaló que en ninguna parte del texto de la solicitud, se advertía que la información había sido requerida en función de la cobertura de requisitos sanitarios en donde el Sujeto Obligado sí tenía injerencia, sino que fue al momento de la interposición del medio de impugnación que se ligó el requerimiento a las actividades de prevención y supervisión inherentes al Sujeto Obligado, por lo que consideró que se estaba ampliando la solicitud en el recurso de revisión. Por otro lado, refirió que no era obligación del ente público el registro y/o identificación de las diferentes denominaciones que tenía los establecimientos,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

sino que le correspondía el organizar, operar, supervisar y evaluar el servicio de salud concerniente a la verificación y control sanitario de los establecimientos que suministraran alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. Finalmente, indicó que correspondía a los Ayuntamientos emitir los dictámenes de uso de suelo y licencias de funcionamiento, en los cuales se reflejaba el giro de los establecimientos ubicados en su territorio y derivado de ello, era que se había orientado al recurrente a dirigir su solicitud a todos y cada uno de los Ayuntamientos que conformaban el Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La copia simple de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00380413.

Esta prueba es considerada documental privada proveniente del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Asimismo, se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado remitidos como constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00380413 presentada por el recurrente en fecha doce de noviembre del dos mil trece.
- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información folio 00380413, enviada a través del Sistema INFOMEX.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de información, y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó el total de negocios identificados o registrados como cabaret, centro nocturno con variedad y/o bares con “table dance” en los municipios de la Entidad, de los años dos mil once a dos mil trece. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información requerida no era de su competencia por lo que sugerían realizar la solicitud de información a los diferentes ayuntamientos del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que el Sujeto Obligado negaba la información que tenía como obligación de tener, en virtud de que formaba parte de las actividades de prevención y supervisión sanitaria.

Por su parte, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que no se le había negado la información, toda vez que informó al recurrente que la información requerida no era de su competencia. Asimismo, señaló que en ninguna parte del texto de la solicitud, se advertía que la información había sido requerida en función de la cobertura de requisitos sanitarios en donde el Sujeto Obligado sí tenía injerencia, sino que fue al momento de la interposición del medio de impugnación que se ligó el requerimiento a las actividades de prevención y supervisión inherentes al Sujeto Obligado, por lo que consideró que se estaba ampliando la solicitud en el recurso de revisión. Por otro lado, refirió que no era obligación del ente público el registro y/o identificación de las diferentes denominaciones que tenía los establecimientos, sino que le correspondía el organizar, operar, supervisar y evaluar el servicio de salud concerniente a la verificación y control sanitario de los establecimientos que suministraran alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas. Finalmente, indicó que correspondía a los Ayuntamientos emitir los dictámenes de uso de suelo y licencias de funcionamiento, en los cuales se reflejaba el giro de los establecimientos ubicados en su territorio y derivado de ello, era que se había orientado al recurrente a dirigir su solicitud a todos y cada uno de los Ayuntamientos que conformaban el Estado de Puebla.

Por lo que hace a los argumentos referidos por el Sujeto Obligado relativos a que en la solicitud de información no se especificó que la requería en función de la cobertura de requisitos sanitarios en donde sí era competente, resulta necesario

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

invocar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna..”***, es decir, el hoy recurrente no está obligado a indicar para qué requiere la información o derivado de alguna circunstancias en específico es que la ha solicitado. Asimismo, es relevante señalar que el Sujeto Obligado está constreñido a proporcionar la información que posea sin importar su fuente, es decir, sin tomar como referencia los motivos por los cuales fue generada. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 4, 5 fracciones VI y VII y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 4.- Toda información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y el resto de la normatividad aplicable.”

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

“Artículo 44.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuestos en la presente Ley.”

Ahora bien, al caso que nos ocupa, resulta relevante dilucidar si la información solicitada atañe a las competencias y atribuciones del Sujeto Obligado. En tal sentido, los artículos 4 inciso A fracción XVIII, inciso B fracción XI, 12 inciso B fracción I, 183 y 243 de la Ley Estatal de Salud, indican lo siguiente:

“Artículo 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

A. En materia de salubridad general:

...

XVIII. Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento basándose en la Norma Oficial Mexicana;

...

B. En materia de salubridad local:

...

XI. Centros de reunión y espectáculos;

...”

“Artículo 12.- Corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud:

...

B. En materia de salubridad local:

I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4º apartado B de ésta Ley y verificar su cumplimiento;

...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

“Artículo 183.- Para efectos de éste título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen en materia de salubridad local, la Secretaría de Salud Pública del Estado, con base a lo que establece la Ley Federal sobre metrología y normalización y otras disposiciones legales aplicables.

Para la verificación y control sanitario de los establecimientos a que se refiere la fracción XVIII del apartado A del artículo 4º de ésta Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud y las reglamentarias que emanen de ella y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.”

“Artículo 243.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, una vez terminada la edificación del centro de reunión y antes de abrirse al público, harán la verificación sanitaria correspondiente. Asimismo, podrán en cualquier momento ordenar la clausura de los centros públicos de reunión que no cumplan las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurran. Dicha clausura prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.”

En tales circunstancias se advierte que corresponde al Sujeto Obligado, en materia de salubridad general, ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expidan alimentos y bebidas alcohólicas o no alcohólicas; asimismo, en materia de salubridad local, ejercer el control sanitario de los centros de reunión o espectáculos. Respecto a estos últimos, la Ley Estatal de Salud determina que el Sujeto Obligado, antes de abrirse al público los centros de reunión o espectáculos, hará la verificación sanitaria correspondiente.

Así las cosas, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar si el Sujeto Obligado podría identificar en dichas verificaciones sanitarias si los negocios son cabaret, centro nocturno con variedad y/o bares con table dance, se requirió que remitiera a esta Comisión las constancias de verificación sanitarias realizadas, lo anterior, con base al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

a la Información Pública del Estado de Puebla y 229 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 7.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“Artículo 229.- Para conocer la verdad y mejor proveer, los jueces o Tribunales podrán:

I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, sino hubiera inconveniente legal;...”

Al respecto, el Sujeto Obligado informó a esta Comisión lo siguiente: ***“De la revisión efectuada al Archivo histórico de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, no se encontró expediente alguno originado con el trámite a que se refiere el artículo 243 de la Ley Estatal de Salud”.***

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que respecto a la visitas relativas a la vigilancia del artículo 244 de la Ley Estatal de Salud, si contaba con constancias de verificación, remitiendo tres expedientes para su análisis. Para un mayor abundamiento, el artículo 244 y el diverso 242 de la Ley Estatal de Salud señalan lo siguiente:

“Artículo 242.- Para los efectos de ésta Ley, se entiende por centro de reunión y espectáculos, los establecimientos destinados a la concentración de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.”

“Artículo 244.- El funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el artículo 242 de ésta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables y contará con los servicios de seguridad e higiene que se establezcan por los reglamentos de ésta Ley, otras disposiciones legales aplicables y la Norma Oficial Mexicana.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Del análisis de la información proporcionada, de manera general se advierte los datos de la persona encargada del establecimiento, la denominación del mismo, las observaciones que se asentaron en dichas verificaciones y el dictamen o resultado de la verificación sanitaria, sin embargo, de los documentos y datos que integran los expedientes de referencia, no permite advertir específicamente el giro del establecimiento, toda vez que la verificación versa únicamente en aspectos sanitarios.

Ahora bien, resulta necesario analizar a quién corresponde la identificación y registro de los cabarets, centros nocturnos con variedad y/o bares con table dance en los municipios. Al respecto, y en el entendido que la entidad cuenta con doscientos diecisiete municipios, a modo de ejemplo resulta relevante señalar los artículos 604, 610 y 611 fracción XIX del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, mismos que señalan:

“Artículo 604.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se vendan, enajenen o consuman bebidas alcohólicas, se requiere licencia de funcionamiento expedida por la Tesorería Municipal a través del Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes de la Dirección de Ingresos, en los términos y condiciones señalados en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla; así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal correspondiente, y en el presente Código Reglamentario.”

“Artículo 610.- El Departamento de Licencias y Padrón de Contribuyentes, deberá llevar un registro actualizado sobre las altas, bajas y suspensiones de las licencias de funcionamiento de los giros mercantiles que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial, con público en general a que se refiere este Capítulo, respecto del cual rendirá por escrito un informe mensual al Ayuntamiento, en cada Sesión Ordinaria de Cabildo.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

“Artículo 611.- Son sujetos del presente Capítulo, los siguientes establecimientos:

...

***XIX. CABARET.** Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos con música en vivo, grabada o videograbada de acuerdo a las prescripciones del Capítulo 12 denominado "Espectáculos Públicos" del presente Código, y cuente con pista de baile, servicio de bar y opcionalmente restaurante.”*

De lo anterior, se advierte que corresponde al municipio de Puebla, a través de la Tesorería Municipal, identificar, registrar y expedir las licencias de funcionamiento de los cabarets.

Por consiguiente, concatenado con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el sentido que la información requerida no era de su competencia, sugiriendo que deberá ser presentada a los diferentes ayuntamientos del Estado de Puebla, resulta fundada dicha aseveración, toda vez que corresponde a estos llevar el registro y la identificación de los negocios requeridos.

Así las cosas, resulta necesario referir los artículos 51 y 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan:

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el deshago de la solicitud.”

“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;...”

Por consiguiente, la Ley en la materia indica de manera general que el Sujeto Obligado deberá responder las solicitudes de información en un plazo no mayor a diez días hábiles con una única posibilidad de ampliar dicho término por uno igual. Sin embargo, la Ley es determinante en aclarar que existen excepciones a dichos plazos, siendo que si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, deberá ser transmitida a quien corresponda, o bien, orientar al solicitante la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

De las constancias que integran el expediente de referencia, se advierte que la solicitud de información fue presentada el día doce de noviembre del año dos mil trece y ésta fue respondida, en el sentido de orientar al solicitante para que fuera presentada a los sujetos obligados correspondientes, el día veintiuno de noviembre de dos mil trece, es decir, a los cinco días hábiles siguientes como lo refiere la Ley en la materia.

Dicho lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa señalada en el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos: I. Cuando se le haga saber al solicitante que la***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

información no es competencia del Sujeto Obligado...”, en ese sentido, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, al indicar al hoy recurrente que la información no era de su competencia, en los términos señalados en la Ley de referencia.

En ese sentido, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

Asimismo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace del conocimiento que la resolución emitida por esta Comisión es definitiva, inatacable y obligatoria para el Sujeto Obligado, mientras que en el caso que el recurrente no esté conforme con la resolución que dicte este organismo garante, podrá impugnarla ante la autoridad competente.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitud: **00380413**
Recurso: **RR00007713**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **269/SSA-07/2013**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el dieciséis de abril de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO